

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la economía nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de dieciséis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y beneficiosa de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No es susceptible de modificación, en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpetua; queda todavía una porción importantísima de Deuda amortizable, excluida de la Ley de 7 de octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria modificación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta 1946. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próximos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el éxito rotundo de las operaciones anteriores, que constituye un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión, en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor, habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se cotizan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el cuadro de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta impropio ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Este último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno pudiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde septiembre pasado, ésta es la que requiere menor sacrificio

de los poseedores de fondos públicos y la que, por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el ejercicio económico de 1946, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros.

La suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se entenderán sin efecto.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas:

- Amortizable 4 por 100, 1908.
- Amortizable 5 por 100, 1927, sujeta al impuesto de utilidades.
- Amortizable 3 por 100, 1928.
- Amortizable 4 por 100, 1928.
- Amortizable 4 por 100, 1935.

Artículo 3.º Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimañada de esta Ley deberán comunicarlo a la Dirección General de la Deuda mediante escrito que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día 22 del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justificación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo podrán facturar durante el próximo mes de diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al 1.º de julio de 1938, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

Artículo 4.º La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, 4 por 100 de interés, tributariamente exenta del impuesto de utilidades y externamente caracterizada, los amortizables siguientes:

- a) Cinco por ciento, sujeto, 1927.
- b) Cuatro por ciento, 1928.
- c) Cuatro por ciento, 1935.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadró correspondiente a la Deuda unificada.

Artículo 5.º Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo 2.º de esta Ley hasta el próximo día 23 de octubre corriente.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián a 15 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 289, de fecha 16 de octubre de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones deducidas ante este Departamento por la Comisión encargada de dictaminar sobre las bases técnicas y procesales que deben resolver el problema de desbloques, así como por algunos establecimientos de crédito y Secciones provinciales de Banca, para que sean prorrogados los plazos que fija la Orden de 25 de agosto último sobre estudios preparatorios de la liquidación del régimen de bloques,

Este Ministerio, considerando justificadas las causas que se alegan, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo de 1 de octubre que se fija en los números primero y tercero de la orden citada para rendir memorias y estados por las Secciones de Banca y determinados establecimientos de crédito, respectivamente, se prorrogue hasta el día 31 de octubre actual.

2.º Que, como consecuencia de la prórroga anterior, el plazo dentro del cual esa Dirección General debe proceder a la totalización, resumen y dictamen a que se refiere el número 4.º de la Orden citada expirará en 10 de noviembre próximo.

3.º Que el plazo señalado en el último párrafo del artículo 5.º de la repetida Orden para que la Comisión aludida eleve a este Ministerio su dictamen se prorrogue también hasta el día 5 del próximo mes de noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Larraz.

Señor Director General de Banca y Bolsa.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de octubre corriente sobre conversión de determinadas Deudas amortizables ha habilitado los títulos y cupones de las Deudas convertidas para representar a las que nacen de la conversión hasta tanto se practique el canje material, dificultado hoy por causas aludidas en el preámbulo de la referida Ley. Se crea, por tanto, en la titularidad y en los cupones un período transitorio que necesita de ciertas normas objeto de la presente Orden; en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los títulos no presentados a reembolso correspondientes a las Deudas comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 se reputarán representativos de las

nuevas Deudas amortizables 4 por 100 exentas de la contribución de utilidades, quedando habilitados sus cupones para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos. Si los títulos antiguos convertidos careciesen de cupones el interés se percibirá, interinamente, mediante estampillado con cajetín sobre los respectivos títulos.

2.º Durante el período transitorio a que se refiere esta Orden las denominaciones oficiales de las Deudas convertidas por la Ley de 7 de octubre corriente serán las siguientes:

Denominación antigua: Amortizable 5 por 100 1926, exenta.
Id. nueva: Amortizable 1926, convertida.

Id. antigua: Amortizable 5 por 100 1927, exenta.
Id. nueva: Amortizable 1927, convertida.

Id. antigua: Amortizable 4'50 por 100 1928, exenta.
Id. nueva: Amortizable 1928, convertida.

Id. antigua: Amortizable 5 por 100 1929, exenta.
Id. nueva: Amortizable 1929, convertida.

Id. antigua: Ferroviaria 5 por 100 1925..
Id. nueva: Ferroviaria 1925, convertida.

Id. antigua: Ferroviaria 4'50 por 100 1928.
Id. nueva: Ferroviaria 1928, convertida.

Id. antigua: Ferroviaria 4'50 por 100 1929.
Id. nueva: Ferroviaria 1929, convertida.

Id. antigua: Plan Nacional de Cultura 6 por 100 1932.
Id. nueva: Plan Nacional de Cultura 1932, convertida.

Id. antigua: Plan Nacional de Cultura 5'75 por 100 1933.
Id. nueva: Plan Nacional de Cultura 1933, convertida.

Id. antigua: Plan Nacional de Cultura 5'50 por 100 1934.
Id. nueva: Plan Nacional de Cultura 1934, convertida.

Id. antigua: Plan Nacional de Cultura 5'25 por 100 1935.
Id. nueva: Plan Nacional de Cultura 1935, convertida.

Id. antigua: Bonos para el fomento de la industria nacional.
Id. nueva: Bonos para el fomento de la industria nacional, convertidos.

3.º Los cupones trimestrales con vencimiento en 1 de enero de 1940, y posteriormente, de las Deudas convertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, se satisfarán por las siguientes cantidades netas:

Títulos de	100 pesetas. —	Cupón trimestral,	1 pesetas...
" "	500	" — "	5 "
" "	2.500	" — "	25 "
" "	5.000	" — "	50 "
" "	10.000	" — "	100 "
" "	12.500	" — "	125 "
" "	25.000	" — "	250 "
" "	50.000	" — "	500 "

Los cupones no satisfechos ni prescritos de las Deudas convertidas correspondientes a vencimientos anteriores a 1 de enero de 1940 se liquidarán y satisfarán con arreglo a las condiciones vigentes antes de la conversión.

Lo dispuesto en este número no perjudica a las disposiciones actualmente en vigor sobre previa calificación de la legítima posesión del tenedor.

4.º El canje de los títulos convertidos y la unificación en una sola Deuda, a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 7 de octubre corriente, se realizara, en todo caso, antes de la reanudación de las amortizaciones en 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 288, de fecha 15 de octubre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.624

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SALVOCONDUCTOS. —Circular

Por el Ministerio de la Gobernación (Subsecretaría de Orden Público) se ha remitido a este Gobierno Civil el escrito que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en escrito núm. 433, del 27 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Como continuación a mi escrito número 281, fecha 27 de mayo último, al que acompañaba normas relacionadas con la expedición de salvoconductos, participo a V. E. que de los ingresos obtenidos con tal motivo se formalizará por los Gobiernos Civiles cuenta independiente de todas las demás que tengan, remitiendo en fin de cada mes a esa Subsecretaría un estado que refleje el remanente que se acumule después de contabilizar entrada y gastos, bien entendido que éstos no podrán ser otros sino los originados por el despacho de tales documentos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos".

Lo transcribo a V. E. como continuación a mi circular núm. 14, de 5 de junio último, para conocimiento y cumplimiento con arreglo a las normas siguientes:

"1.^a Las peticiones de salvoconductos válidos para un mes se harán en los impresos del modelo S-I, que facilitarán las oficinas expedidoras. Los salvoconductos de pago se expedirán en los impresos del modelo S-II, y los gratuitos, en los impresos del modelo S-III. Los salvoconductos se reseñarán en libros de registro, haciendo constar el número de orden, fecha de la expedición, nombre y apellidos del destinatario y demás datos que se estimen necesarios. Habrá un libro para salvoconductos de pago, y otro, con numeración independiente, para los gratuitos.

"2.^a Las oficinas expedidoras enviarán al señor Gobernador civil de la provincia respectiva una relación numérica de los salvoconductos expedidos durante el mes, ajustada al modelo Sub-I, ingresando en la cuenta correspondiente del Gobierno Civil la cantidad recaudada por la expedición, disminuída en 0'10 pesetas por cada salvoconducto expedido, como bonificación por el trabajo que origine este servicio. Ambas cosas deben estar entregadas, lo más tarde, el día 5 del mes siguiente al en que se liquide.

"3.^a El suministro de los impresos que necesiten las oficinas expedidoras de cada provincia correrá a cargo de los Gobiernos Civiles respectivos, y su importe se liquidará por éstos cargándolo en la liquidación del modelo Sub-III, la que, en unión de los justificantes correspondientes y de la relación ajustada al modelo Sub-II, será remitida mensualmente a esta Subsecretaría; debiendo estar depositada en la oficina de Correos de cada capital lo más tarde el día 10 del mes siguiente al que se liquide.

"Aunque debe recomendarse a las oficinas expedidoras el mayor celo a fin de que las liquidaciones aportadas por ellas estén exentas de errores, como pudiera suceder que alguna llegase equivocada, en tal caso no se devolverá a su origen, sino que se llevará al modelo Sub-II tal como venga; haciendo

constar el error o errores observados en el oficio de remisión a esta Subsecretaría, llevándose la contrapartida correspondiente a las liquidaciones locales y provinciales del mes siguiente, a fin de no tener que demorar, con el retraso que originarían las rectificaciones, el envío de la liquidación general que esta Subsecretaría deberá remitir a su vez al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

"4.^a Las cantidades que las oficinas expedidoras hayan recaudado hasta el presente, disminuídas en 0'10 pesetas por cada salvoconducto expedido y en lo que hayan gastado en impresos para efectuar este servicio, se ingresarán en el Gobierno Civil con el resultante de la primera liquidación que se realice.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 1.^o de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Subsecretario: P. D., (Firma ilegible).

Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza".

Y siendo varios los Ayuntamientos y oficinas expedidoras de salvoconductos de esta provincia que no han remitido las liquidaciones por lo recaudado a que hace referencia la circular que precede, espero del patriotismo de los señores Alcaldes y personas encargadas de dar cumplimiento a la misma que urgentísimamente procederán a remitir a este Gobierno Civil los estados de cuentas y cantidades recaudadas desde 1.^o de agosto último, sujetándose para ello a las siguientes normas:

a) Enviarán un estado numérico de los salvoconductos de pago que hayan expedido, a razón de 50 céntimos desde dicha fecha, de cuya cantidad guardarán en su poder, como bonificación por el trabajo que han realizado, 10 céntimos por cada salvoconducto, y, además, también se reservarán otros 10 céntimos por cada uno de los gratuitos que hayan expedido.

b) Los gastos que se les hayan ocasionado por impresos para extender dichos salvoconductos los deducirán de los 40 céntimos que hayan de remitir a este Gobierno Civil, acompañando al estado-liquidación las correspondientes facturas.

c) Con el fin de no gravar los ingresos que se hayan obtenido por este concepto, y hasta tanto se remitan por este Gobierno Civil los impresos reglamentarios a que se refiere la circular que antecede, utilizarán los impresos que ya tengan confeccionados.

d) La liquidación de los meses de agosto y septiembre últimos deberá remitirse a este Gobierno en los cinco días siguientes a aquel en que reciban la presente circular, al igual que las cantidades recaudadas deberán ser giradas al Jefe de Contabilidad de la Oficina de Salvoconductos, Habilitado del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y en meses sucesivos deberán estar en poder de dicho Jefe de contabilidad antes del día 5 del siguiente al que se liquide.

e) Calculando el promedio de salvoconductos que hayan expedido en los dos meses últimos, me manifestarán el número aproximado de impresos que necesitan cada mes, para hacer su envío con toda urgencia, cuyo pedido irá aumentado en un cinco por ciento que se calcula para los que se puedan inutilizar, y por el Delegado nombrado al efecto se girarán las visitas de inspección necesarias para comprobar si los libros llevan sus asientos en regla y si el número de salvoconductos expedidos coincide con los de personas que viajan, para lo cual doy las oportunas órdenes a los Agentes de mi Autoridad

para que comprueben si el número y demás datos que figuran en los salvoconductos de los portadores de ellos coinciden con los registrados en los libros y los abonados a este Gobierno Civil.

f) De la presente circular me acusarán recibo.
Zaragoza, 30 de septiembre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 5.625.

Inspección Provincial Veterinaria.

Habiendo caducado con fecha 1.º del actual las autorizaciones concedidas a los propietarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos para el funcionamiento de sus industrias, por la presente se hace saber a los mencionados industriales que para obtener la prórroga de la autorización es de absoluta necesidad remitan a la Dirección General de Ganadería, por conducto de esta Inspección Provincial, instancia solicitando la prórroga de la autorización, declaración jurada del número de kilogramos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados, certificados sanitarios expedidos, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel de pagos al Estado sin diligenciar y 5 pesetas en metálico para derechos de expedición del título de Veterinario Inspector. Los industriales que soliciten autorización para elaborar embutidos, además de los documentos precitados, deben acompañar también planos y memoria descriptiva del establecimiento y certificados de la Junta Local de Fomento Pecuário o del Ayuntamiento, en que conste que no se oponen a las reglas del Estatuto y reúnen las condiciones higiénicas convenientes.

Llamo especialmente la atención de los Veterinarios inspectores de los citados establecimientos sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimiento de los carnes antes y después de su manipulación, con el fin de evitar lamentables incidentes que serían sancionados con el mayor rigor.

Los señores Alcaldes de las localidades donde se elaboran embutidos, darán cuenta de esta circular a los Inspectores municipales veterinarios e industriales que se dediquen a la elaboración de los mencionados productos cárnicos.

Zaragoza, 23 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Inspector provincial, Balbino López Ségura.

Núm. 5.300.

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Anión, que fué declarada oficialmente con fecha 9 del mes de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 5 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.301.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Calatayud, que fué declarada oficialmente con fecha 26 del mes de septiembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 5 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 5.403.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de La Muela, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Monte Almazarro», señalándose como zona sospechosa 350 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida «Monte Almazarro», y zona de inmunización otra faja de 350 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los señalados artículos.

Zaragoza, 18 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.626.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Como aclaración al anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 244, fecha de ayer, señalado con el número 5.398 (Sección quinta), relativo a la subasta de las obras correspondientes a la instalación de los servicios de agua y alcantarillado, con motivo de la ejecución del proyecto de Plaza de Nuestra Señora del Pilar, se hace constar que el tipo de licitación es el de 86.799'76 pesetas, y que el plazo para la presentación de ofertas terminará a la hora de las trece del día 20 de noviembre próximo, y la apertura de pliegos se verificará a la hora de las doce del día siguiente, 21, en lugar de las fechas del 19 y del 20, respectivamente, de dicho mes, como, por error, se había consignado en el aludido anuncio.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.
Zaragoza, 21 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 5.591.

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Circular.

Se ruega a todos los Alcaldes-Presidentes de Mancomunidades Sanitarias municipales nos remitan con la máxima urgencia posible el número de las familias incluidas en el padrón benéfico del partido.

Zaragoza, 21 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Jefe provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

Núm. 5.455.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Edicto.

Que en el expediente núm. 55 que pende ante este Tribunal contra el encartado Valero Funes Expósito, vecino de Plenas (Zaragoza), se ha dictado la siguiente providencia:

«Pónganse los autos de manifiesto en Secretaría al encartado Valero Funes Expósito, por término de tres días, para instrucción, debiendo formular su escrito de defensa en plazo de cuarenta y ocho horas siguientes».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y para que sirva de notificación al interesado, expido el presente en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Presidente, Tomás Gil Santandreu. — El Secretario, José M.^a San Agustín.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la

5.414. — La Almolda.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de vocales de las Comisiones de evaluación.

5.281. — El Frago (El 22 del actual, de nueve a doce).

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.278. — Aceded.

5.420. — Castejón de las Armas.

5.435. — Alarba.

Censo de prestación personal a favor del Estado.

5.238. — Jaraba.

5.278. — Aceded.

5.329. — Torralbilla.

5.333. — Bárboles.

5.353. — Pozuelo de Aragón.

5.355. — Berdejo.

5.442. — Torrijo de la Cañada.

Expedientes de habilitación de créditos.

5.270. — Monegrillo.

5.377. — Uncastillo.

Expedientes de suplementos de crédito.

5.341. — Fuendejalón.

Expedientes de transferencias de créditos

5.280. — Alarba.

5.316. — Paniza.

5.351. — Mallén.

5.386. — La Almunia de Doña Godina.

5.391. — Vera de Moncayo.

Matrícula industrial.

5.237. — Santa Eulalia de Gállego.

5.238. — Jaraba.

5.241. — Ateca.

5.242. — Ejea de los Caballeros.

5.244. — Pozuelo de Aragón (1940).

5.244. — Terrer (1940).

5.249. — Grisén (1940).

5.253. — Fabara (1940).

5.254. — Escatrón (1940).

5.255. — Alfajarín.

5.257. — Torralba de los Frailes.

5.263. — Miedes de Aragón.

5.264. — Tierga.

5.265. — Nigüella.

5.266. — Salvatierra de Esca.

5.267. — La Vilueña.

5.270. — Monegrillo.

5.274. — Lobera de Onsella.

5.275. — Brea de Aragón.

5.276. — La Zaida.

5.278. — Aceded.

5.279. — Los Fayos.

5.285. — Sigüés.

5.286. — Atea.

5.288. — Alhama de Aragón.

5.289. — Bubierca.

5.251. — Mallén.

5.302. — Castejón de Alarba.

5.303. — Sisamón.

5.305. — Morata de Jalón.

5.307. — Sediles.

5.312. — Cinco Olivas.

5.313. — Valmadrid.

5.314. — Nuez de Ebro.

5.316. — Paniza.

5.318. — Saviñán.

5.319. — Oseja.

5.322. — Ricla.

5.327. — Cadrete.

5.329. — Torralbilla.

5.331. — Velilla de Jiloca.

5.332. — Olivés.

5.333. — Bárboles.

5.334. — Pleitas.

5.337. — Vistabella.

5.342. — Magallón.

5.343. — Calmarza.

5.346. — Layana.

5.351. — Escó.

5.354. — Almonacid de la Sierra.

5.355. — Berdejo.

5.356. — La Almolda.

5.359. — Valpalmas.

5.377. — Uncastillo.

5.379. — Torralba de Ribota.

5.380. — Malón.

5.382. — Gotor.

5.383. — Moneva.

5.384. — Figueruelas.

5.385. — La Almunia de Doña Godina.

5.389. — Sos del Rey Católico.

5.390. — Vera de Moncayo.

5.392. — Alfamén.

5.405. — Tauste.

5.406. — Monreal de Ariza.

5.407. — Sástago.

5.410. — Pozuel de Ariza.

5.411. — Pastriz.

5.412. — Bardallur.

- 5.413.—Farlete.
 5.416.—Cuarte de Huerva.
 5.420.—Castejón de las Armas.
 5.421.—Campillo de Aragón.
 5.422.—Alconchel de Ariza.
 5.431.—Añón.
 5.432.—Grisel.
 5.433.—Pinseque.
 5.435.—Alarba.
 5.436.—La Joyosa.
 5.439.—Lécera.
 5.442.—Torrijo de la Cañada.
 5.443.—Épila.
 5.447.—Erla.
- Ordenanzas de exacciones.**
 5.264.—Tierga.
 5.265.—Nigüella.
 5.447.—Erla.
- Ordenanzas para formar el repartimiento general.**
 5.274.—Lobera de Onsella.
- Padrón de edificios y solares.**
 5.237.—Santa Eulalia de Gállego.
 5.238.—Jaraba.
 5.240.—Codos.
 5.244.—Pozuelo de Aragón.
 5.249.—Grisén.
 5.251.—Cerveruela (1940).
 5.257.—Torralba de los Frailes.
 5.264.—Tierga.
 5.265.—Nigüella.
 5.267.—La Vilueña.
 5.268.—Moros.
 5.271.—Carenas.
 5.275.—Brea de Aragón.
 5.276.—La Zaida.
 5.278.—Acered.
 5.285.—Sigüés.
 5.286.—Atea.
 5.288.—Alhama de Aragón.
 5.289.—Bubierca.
 5.291.—Jarque.
 5.302.—Castejón de Alarba.
 5.303.—Sisamón.
 5.305.—Morata de Jalón.
 5.307.—Sediles.
 5.312.—Cinco Olivas.
 5.313.—Valmadrid.
 5.314.—Nuez de Ebro.
 5.316.—Paniza.
 5.319.—Oseja.
 5.320.—Puendeluna.
 5.321.—Ardisa.
 5.325.—Berrueco.
 5.326.—Gallocanta.
 5.329.—Torrallvilla.
 5.332.—Olvés.
 5.333.—Bárboles.
 5.334.—Pleitias.
 5.336.—Luesma.
 5.337.—Vistabella.
 5.340.—La Puebla de Alfindén.
 5.342.—Magallón.
 5.343.—Calmarza.
 5.344.—Los Fayos.
 5.345.—Alagón.
 5.346.—Layana.
 5.351.—Mallén.
 5.351.—Escó.
 5.355.—Berdejo.
 5.357.—Anento.
 5.359.—Valpalmas.
 5.378.—Aniñón.
- 5.379.—Torralba de Ribota.
 5.380.—Malón.
 5.382.—Gotor.
 5.384.—Figuieruelas.
 5.392.—Alfamén.
 5.393.—Villarroya de la Sierra.
 5.407.—Sástago.
 5.408.—Godojos.
 5.410.—Pozuel de Ariza.
 5.411.—Pastriz.
 5.412.—Bardallur.
 5.416.—Cuarte de Huerva.
 5.420.—Castejón de las Armas.
 5.421.—Campillo de Aragón.
 5.422.—Alconchel de Ariza.
 5.431.—Añón.
 5.432.—Grisel.
 5.435.—Alarba.
 5.440.—Mesones de Isuela.
 5.441.—Mediana de Aragón.
 5.442.—Torrijo de la Cañada.
 5.447.—Erla.
- Padrón de urbana.**
 5.118.—Boquiñeni.
 5.269.—Gallur.
 5.338.—Mezalocha.
 5.340.—La Puebla de Alfindén.
 5.377.—Uncastillo.
 5.383.—Moneva.
- Padrón de vehículos con motor mecánico.**
 5.238.—Jaraba.
 5.242.—Ejea de los Caballeros.
 5.246.—Terrer (1940).
 5.264.—Tierga.
 5.267.—La Vilueña.
 5.286.—Atea.
 5.314.—Nuez de Ebro.
 5.316.—Paniza.
 5.318.—Saviñán.
 5.322.—Ricla.
 6.331.—Velilla de Jiloca.
 5.333.—Bárboles.
 5.346.—Layana.
 5.351.—Mallén.
 5.354.—Almonacid de la Sierra.
 5.356.—La Almolda.
 5.359.—Valpalmas.
 5.377.—Uncastillo.
 5.379.—Torralba de Ribota.
 5.380.—Malón.
 5.389.—Alfamén.
 5.394.—Alfajarín.
 5.405.—Tauste.
 5.412.—Bardallur.
 5.437.—Villanueva de Huerva.
 5.439.—Lécera.
 5.442.—Torrijo de la Cañada.
 5.447.—Erla.
- Padrones de rústica.**
 5.340.—La Puebla de Alfindén.
 5.411.—Pastriz.
- Padrón de rústica y pecuaria.**
 5.267.—La Vilueña.
 5.275.—Brea de Aragón.
 5.320.—Puendeluna.
 5.321.—Ardisa.
 5.377.—Uncastillo.
 5.383.—Moneva.
 5.395.—Purroy.
 5.422.—Alconchel de Ariza.

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.257.—Torralba de los Frailes.
- 5.318.—Saviñán.
- 5.327.—Cadrete.
- 5.355.—Berdejo.
- 5.361.—Malpica de Arba.
- 5.422.—Alconchel de Ariza.
- 5.442.—Torrijo de la Cañada.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 5.238.—Jaraba.
- 5.254.—Escatrón (1940).
- 5.256.—Tosos.
- 5.250.—Utebo.
- 5.270.—Monegrillo.
- 5.271.—Carenas.
- 5.286.—Atea.
- 5.289.—Bubierca.
- 5.302.—Castejón de Alarba.
- 5.314.—Nuez de Ebro.
- 5.316.—Paniza.
- 5.328.—Longares.
- 5.329.—Torralbilla.
- 5.332.—Olvés.
- 5.336.—Luesma.
- 5.352.—Magallón.
- 5.354.—Almonacid de la Sierra.
- 5.377.—Uncastillo.
- 5.382.—Gotor.
- 5.393.—Villarroya de la Sierra.
- 5.405.—Tauste.
- 5.411.—Pastriz.
- 5.415.—Aguilón.
- 5.436.—La Joyosa.
- 5.447.—Erla.

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

- 5.264.—Tierga.
- 5.265.—Nigüella.
- 5.418.—Cervera de la Cañada.

Repartimiento general.

- 5.313.—Valmadrid.
- 5.335.—Fuencalderas.
- 5.366.—Olvés.

Repartimiento de rústica y urbana.

- 5.242.—Ejea de los Caballeros.

Repartimiento de la contribución territorial.

- 5.289.—Bubierca.

Reparto de urbana.

- 5.241.—Atea.
- 5.395.—Purroy.
- 5.436.—La Joyosa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 5.438.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el núm. 39 de 1936, sobre lesiones, contra Ildefonso Bernal y otro, se cita al testigo Luis García Bernal, vecino que fué de Pinseque, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de noviembre próximo, a las diez y

media de la mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza al juicio oral de la causa expresada, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 5.444.

PINA DE EBRO

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal en funciones de instrucción de este partido en el sumario que se instruye bajo el número 4 del corriente año, sobre muerte y lesiones por accidente de auto, se cita por medio de la presente cédula a Sebastián Vidal, natural de Sitges, comerciante, cuyo actual domicilio se ignora, siendo su último en Málaga (Hotel Lisboa), a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento con arreglo a la Ley, así como para ser reconocido por el Médico forense, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y ofrecimiento de la causa, extiendo la presente que firmo en Pina de Ebro a quince de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Bueno.

Núm. 5.445.

PINA DE EBRO

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal en funciones de instrucción de este partido en el sumario que se instruye bajo el número 12 del corriente año, sobre muerte por accidente de auto, se cita por medio de la presente cédula al conductor y ocupantes de un camión militar que el día 15 de marzo último iba por la carretera general de Madrid a Francia, y a unos 35 ó 40 kilómetros de Zaragoza, en término municipal de Pina, y que al girar dicho camión para dar paso a otro, se inclinó hacia el bordillo de la carretera, cayéndose del camión un joven y el niño José Villabriga, que había montado en Lérida en unión de su padre, llamado también José, pegándose el niño contra un pilón de indicación de kilómetro, y a causa de la lesión sufrida falleció antes de llegar al Hospital de Zaragoza, a donde fué conducido inmediatamente, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Pina de Ebro a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Bueno.

Núm. 5.448.

TARAZONA

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy recaída en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 5 de 1933, por estafa, contra Serafín José Rodríguez Díaz, natural de Zaragoza y cuyo actual domicilio se ignora, ha mandado se cite a dicho penado para que, dentro del término de cinco días a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante

este Juzgado, para notificarle la resolución recaída en la causa referida y requerirle para que señale domicilio a los efectos de la aplicación que se le ha hecho por la Sala de la Ley de Condena Condicional, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho penado Serafin José Rodríguez Díaz, expido la presente cédula en Tarazona a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Secretario judicial, (ilegible).

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 972.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular.

De conformidad con las instrucciones recibidas de la Dirección General de Ganadería, queda ratificada y ampliada la circular núm. 377 de esta Inspección Provincial, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza correspondiente al día 8 de agosto último (Sección de Teruel), en la forma siguiente:

1.º Los señores Alcaldes que no hayan cumplimentado aún la expresada circular, lo harán con la máxima urgencia, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se detallan a continuación:

a) La depuración del personal veterinario se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y se hace extensiva a todos y cada uno de los Inspectores municipales veterinarios de la provincia.

b) Las declaraciones juradas, conforme a las normas señaladas en la expresada Ley, se remitirán a esta Inspección Provincial sin demora alguna.

c) La provisión de las vacantes de Inspectores municipales veterinarios, hasta que otra cosa se disponga, se continuará haciendo en forma provisional o interina, con sujeción a las instrucciones que dé la Inspección Provincial Veterinaria para cada caso y previa aprobación de la misma.

2.º Durante el trimestre actual (octubre, noviembre y diciembre) se hará un nuevo proyecto de clasificación de partidos veterinarios que esté en consonancia con las realidades presentes, el cual será remitido a la Superioridad para su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

3.º Con el fin de entrar en la normalidad, en lo que se refiere a la provisión de vacantes en propiedad, a partir de 1.º de enero de 1940 se restablecerá íntegramente la vigencia de todo lo legislado, y especialmente de lo dispuesto en el Reglamento de Inspectores municipales veterinarios y de lo relacionado con la organización de cursillos para el ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

4.º Como actualmente existen muchos profesionales en condiciones de ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares, se procurará la organización de los respectivos cursillos a este fin, incluso adelantando la fecha de celebración si se estima conveniente.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Veterinarios todos de esta provincia,

a quienes los señores Alcaldes comunicarán el contenido de la presente.

Teruel, 20 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Inspector provincial, Marcos Quintero.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen aconvenientes.

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal.

- 782. — Villanueva del Rebollar.
- 808. — Vinaceite.
- 850. — Caudé.
- 852. — Lagueruela.
- 869. — Fuentes de Rubielos.
- 874. — Báguena.
- 877. — Fuentes Claras.
- 888. — Oliete.
- 908. — Luco de Jiloca.

Repartimiento de rústica.

- 878. — Villanueva del Rebollar.

Repartimiento general de utilidades.

- 744. — Fortanete.
- 801. — Cuevas Labradas.
- 814. — Escriche.
- 816. — Caudé.
- 832. — Ababuj.
- 905. — Camarillas.

Repartimiento de rústica y urbana.

- 847. — Villahermosa del Campo.

UTRILLAS

Núm. 931.

Requiero a D. Manuel Esteban Gascón, Miguel García Esteban y Joaquín Serrano Navarro, que se encuentran en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, aleguen cuanto a su derecho convenga o entreguen en buena moneda la cantidad de trescientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos que es la existencia en Caja del Pósito en fin de junio de 1936, bien entendido que si dichos tres claveros no hacen entrega ni descargos se les dará por oídos.

Utrillas, 6 octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Lorenzo Escriche.